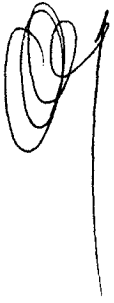


5910

**REGLAMENTO DE DONATIVOS LEGISLATIVOS  
PARA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO  
POLICIA DE PUERTO RICO**



17 pages

Núm. 5910

Fecha: 28 de enero de 1999 3:51 P.M.

Aprobado: Norma Burgos

Secretaria de Estado

## INDICE

Por:   
Secretario Auxiliar de Servicios

ARTICULO 1. TITULO .....	2
ARTICULO 2. BASE LEGAL .....	2
ARTICULO 3. EXPOSICION DE MOTIVOS .....	2
ARTICULO 4. PROPOSITO .....	3
ARTICULO 5. DEFINICIONES .....	3
ARTICULO 6. APLICACION .....	5
ARTICULO 7. REGLAS PARA LA ADMINISTRACION DE DONATIVOS POR LA AGENCIA DESIGNADA.....	6
ARTICULO 8. NORMAS Y DISPOSICIONES QUE SEGUIRÁN LAS ENTIDADES RECEPTORAS.....	8
ARTICULO 9. DEBERES Y FUNCIONES DEL CUSTODIO DE LOS FONDOS .....	11
ARTICULO 10. DISOLUCION DE ENTIDADES RECEPTORAS SIN FINE DE LUCRO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA DE PUERTO RICO.....	12
ARTICULO 11. DISPOSICIONES GENERALES .....	13
ARTICULO 12. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD .....	13
ARTICULO 13. DEROGACION .....	15
ARTICULO 14. VIGENCIA.....	15

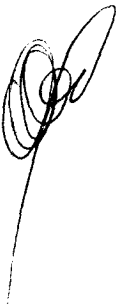
## Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Donativos Legislativos para entidades sin fines de lucro".

## Artículo 2. Base Legal

- A. Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, conocida como "Ley de Donativos Legislativos".
- B. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- C. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, aprobado el 4 de mayo de 1981, según enmendado, excepto en cuanto a aquellas disposiciones que fueren incompatibles con la Ley Núm. 53.

## Artículo 3. Exposición de Motivos



Año tras año son más las entidades semipúblicas y privadas sin fines de lucro que solicitan de la legislatura donativos para cumplir o realizar funciones o actividades públicas reconocidas. Dichos donativos eran aprobados y asignados sin tomar en cuenta factores que eran necesarios analizar antes de autorizar dichos fondos.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 258 de 29 de diciembre de 1995, se establecen los requisitos y procedimientos para la otorgación de estos donativos, así como, en su Artículo 13, establece que cada Agencia designada adoptará un reglamento de donativos legislativos en el cual establecerá las

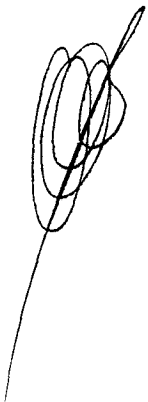
reglas y normas relativas a la entrega y fiscalización de los mismos, a las entidades receptoras, entre otros propósitos claramente definidos en dicha Ley.

Cumpliendo con la Ley antes aludida se promulga este Reglamento.

#### Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es lograr que la Policía, como agencias designadas elabore y ejecute un sistema efectivo de fiscalización y supervisión de los donativos legislativos asignados a las entidades receptoras que están bajo su responsabilidad.

#### Artículo 5. Definiciones

- 
- A. Donativo Legislativo – Significa toda otorgación de fondos públicos, sujeto a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Estatal, expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para contribuir o subvencionar parte de los gastos necesarios en que incurre una entidad para llevar a cabo una actividad o función pública.
  - B. Funciones Oficiales – Aquellos asuntos relacionados con la administración de las entidades o instituciones donatarias.
  - C. Asignación – Cantidad de dinero autorizado por la Asamblea Legislativa con el propósito de llevar a cabo una actividad específica para lograr ciertos objetivos.
  - D. “Agencia Designada” – significa toda agencia que ejecute, implante o esté directamente relacionada con la política pública a la que esté vinculada la actividad o función pública que realiza la entidad

receptora de un donativo legislativo y bajo cuya responsabilidad administrativa se asigna el mismo.

- E. "Entidad Semipública y Privada" – significa cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía, empresa o grupo de personas, constituido y organizado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, que opere y funcione sin fines pecuniarios y que se dedique en forma sustancial o total a realizar una actividad o función pública desde su perspectiva de entidad privada.
- F. "Entidad Receptora" – significa toda entidad a la que se le otorgue un donativo, aunque éste sea rechazado o no utilizado en todo o en parte en cualquier momento posterior a la vigencia y disponibilidad del mismo.
- G. Año Económico – El período comprendido entre el 1ro. de julio de cualquier año natural y el 30 de junio del año natural siguiente, ambos inclusive.
- H. Gastos Excesivos – Gastos por artículos, suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto sustituto más barato e igualmente durable, que pueda servir para el mismo fin con igual resultado o efectividad.



- I. Gastos Innecesarios – Gastos por materiales o servicios que no son indispensables o necesarios para que la Organización pueda desempeñar las funciones que se le han encomendado.
- J. Fondo – Suma de dinero disponible, producto del donativo asignado a las organizaciones consignadas en este Reglamento.
- K. Gastos Administrativos – Significa los gastos gerenciales tales como personal, renta, agua, luz, teléfono, pago de la hipoteca y cualquier otro gasto que no esté directamente relacionado con la prestación de servicios a la clientela.
- L. Gastos Necesarios – Todo pago que se haga por aquellos servicios y suministros que no sean extravagantes o de precios mayores a los normalmente cotizados o prevalecientes en el mercado al momento de su adquisición o compra, y que sean indispensables para realizar las actividades o funciones públicas que realiza o lleva a cabo la entidad.



Artículo 6. Aplicación

Este Reglamento aplica a todas las entidades e instituciones sin fines de lucro que reciban donativos de la Asamblea Legislativa, los cuales la Policía de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fiscalizar.

Artículo 7. Reglas para la Administración de Donativos por la Agencia designada.

- A. Las entidades sin fines de lucro que la Policía de Puerto Rico fiscaliza que interesen solicitar un donativo legislativo, deberán radicar la misma en original y dos (2) copias en la Oficina de la Comisión Conjunta Especial sobre Donativos Legislativos no más tarde del último día laborable del mes de febrero de cada año. Incluirán además, la información y documentos solicitados en el Artículo 8 incisos (a) (I) de la Ley Núm. 258.
- B. Acompañarán la misma con una Propuesta, la cual describirá en forma clara, los objetivos de las actividades o funciones, su utilidad, desglose por objetos de gastos, entre otros requisitos claramente definidos en la Ley Núm. 258 en su Artículo 9.
- ✓ C. Una vez el donativo legislativo es otorgado por Resolución Conjunta, y aprobado por el Gobernador, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá a la División de Presupuesto de la Policía, como agencia designada, el desglose de Fondos (Modelo SC-789), indicando la cifra de cuenta que ha sido depósito el mismo.
- D. Una vez la División de Presupuesto recibe dichos documentos certificados, procede a confeccionar los documentos fiscales (Modelo SC 735 "Comprobante de Pago Directo") para que el donativo sea emitido por el Departamento de Hacienda a la entidad receptora.



- E. La División de Presupuesto notificará a la Oficina de Auditoría de la Comisión de Seguridad y Protección Pública sobre el donativo que fue aprobado a la entidad receptora.
- F. La Oficina de Auditoría de la Comisión examinará y auditará en cualquier momento los libros, cuentas y documentos justificativos del uso de los fondos del donativo legislativo y otros recursos públicos que maneje la entidad receptora. Supervisará que dicha entidad utilice o haya utilizado dichos fondos del donativo únicamente para sufragar los gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para los cuales fueron asignados.
- ✓ G. Una vez auditado, emitirán el informe correspondiente a la Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos. Este informe incluirá, entre otros aspectos que sea necesario informar lo siguiente:
1. Fecha de entrega de cada donativo legislativo.
  2. Si fue utilizado para el propósito al cual fue solicitado.
  3. Si colaboró con la Agencia designada a entregar los récord o documentos que le fueron solicitados por la auditoría. Cualquier otra información que le sea requerida por la Oficina de la Comisión Especial Conjunta.
- ✓ H. Este informe se radicará no más tarde del 15 de marzo de cada año, en la Oficina Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos.



- ✓ I. En caso de que la entidad receptora renuncie a todo o parte del donativo, la Oficina de Auditoría, indicará en dicho informe, la forma fecha y persona a que se le notificó que los fondos del donativo estaban disponibles, el funcionario de la entidad receptora que notificó la decisión y las causas por la cual renunció al mismo. En este informe, además, incluirá sus recomendaciones sobre si se debe otorgarse nuevamente un donativo legislativo a la misma entidad, si se debe aumentar, reducirse o no volverse a considerar para que se le otorgue un donativo en caso de que solicite nuevamente.
- J. La División de Presupuesto informará a la Comisión Conjunta Especial, las entidades receptoras que hasta el 30 de junio no hayan reclamado dichos donativos. Este informe será sometido no más tarde del 31 de julio de cada año fiscal.

Dicha División no desembolsará ningún donativo que no se haya reclamado, después del 30 de junio de cada año.

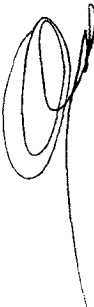
Artículo 8. Normas y disposiciones que seguirán las entidades receptoras

- A. Toda entidad receptora mantendrá un estricto sistema de contabilidad sobre el dinero recibido, sus usos y sobrantes.
- B. Depositarán el dinero del donativo en una cuenta bancaria especial y separada de cualquier otra cuenta que exista, el día laborable siguiente a su recibo.
- C. Remitirá copia del comprobante de depósito dentro de los próximos cinco (5) días laborables siguientes a la fecha del depósito.

- D. Registrar por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta y notificar dichas firmas con sus nombres y dirección a la Oficina de Auditoría.
- E. Designar un Agente Fiscal quien tendrá entre otras funciones, las siguientes:
- a. recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.
  - b. Velar que el donativo legislativo se use únicamente para cubrir los gastos necesarios de las actividades o funciones públicas para las cuales se otorgue.
  - c. Conservar los récords y documentos correspondientes para preparar y sostener los informes fiscales que son requeridos por este Reglamento y la Ley.
  - d. El director o administrador de la entidad no podrá ser designado como Agente fiscal.
- F. Solamente harán desembolsos mediante cheques y solo para el pago de órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios y para lo cual se otorgó el donativo.
- G. No girarán cheques al portador ni efectuarán bajo ningún concepto pagos en efectivo con cargo al donativo legislativo.
- H. Cualquier reclamación de salarios o beneficios marginales adeudados a las personas contratadas o empleados de éstos, o personas



subcontratadas para prestar algún servicio relacionado con la actividad o función que le donativo fue designado, será responsabilidad de la Entidad Receptora.

- 
- I. Radicará un informe en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa un informe trimestral sobre los gastos incurridos con cargo al donativo, conteniendo toda aquella información que a esos fines disponga (la Oficina de Auditoría como representante de) la Agencia designada. Este informe se entregará en cada Cámara en original y dos (2) copias. Copia de dicho informe se entregará también a la agencia designada.
- J. Mantendrá un libro de las minutas de las reuniones, de sus juntas o cuerpo directivos en las que se resuman, entre otras, las decisiones o resoluciones sobre la política institucional referente al uso y disposición del donativo legislativo asignado.
- K. Conservará actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro los cheques, facturas, órdenes de compra y de pago de servicios, nóminas, récords, actas, inventario de equipo, documentos relacionados a la adquisición de bienes inmuebles y cualquier otro documento relacionado con el donativo. Dichos documentos serán conservados por un término de seis (6) años o una intervención por la Oficina del Contralor, lo que ocurra primero, según estipulado en el Reglamento Núm. 23 (2nda. Revisión) del Departamento de Hacienda, conocido como "Reglamento para la conservación de Documentos

Fiscales o necesarios para el Examen y Comprobación de cuentas y Operaciones Fiscales” aprobado el 15 de agosto de 1988.

- L. Cualquier desembolso, comprobantes o cualquier otro documento de naturaleza fiscal relacionado con el uso del Donativo, deberá entregarse a la División de Presupuesto no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se concluya o cumpla la actividad.

#### Artículo 9. Deberes y Funciones del Custodio de los Fondos

- A. Recibirá y custodiará el donativo que le fue concedido por legislatura mediante cheques.
- B. Depositará el donativo el mismo día en que lo reciba o no más tarde del día siguiente, en el banco designado para tales efectos. Informará a la Policía el nombre de la institución bancaria en que fue depositado el dinero, el número de la cuenta y las firmas autorizadas.
- C. Firmará los recibos por la entrega del dinero donado.
- D. Llevará a cabo los desembolsos que se autoricen en dicha Organización por la persona autorizada.
- E. Todo desembolso que se efectúe contra el donativo se hará mediante cheque, el cual llevará las firmas del tesorero y el presidente.
- F. Solicitará factura en original y copia de toda transacción de compra por cada desembolso efectuado. Los recibos deberán ser expedidos en la forma regular que se acostumbra comercialmente, y de ser posible, deben tener impreso el nombre de la firma que los expide.

G. Las facturas deben indicar claramente el servicio prestado o los artículos comprados; el recibo debe indicar claramente la fecha en que hizo el pago y la firma de la persona que recibió el pago.

H. Todos los documentos que justifiquen el origen de un desembolso deberán estar disponibles para inspección de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Auditoría Interna de la Policía, la Comisión Conjunta Especial de Donativos Legislativos y cualquier otro funcionario u organismo que esté facultado por ley para así hacerlo.

**Artículo 10. Disolución de Entidades Receptoras sin fine de lucro bajo la responsabilidad de la Policía de Puerto Rico.**

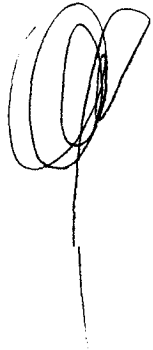
Toda entidad que esté bajo la responsabilidad de la Policía de Puerto Rico que por cualquier razón o condición se disuelva y tenga asignado un donativo legislativo deberá:

1. Entregar inmediatamente a la División de Presupuesto de la Policía, cualquier cantidad sobrante o no utilizada del donativo, mediante cheque verificado endosado a nombre del Secretario de Hacienda, así como todas las facturas, documentos y expedientes relacionados con el mismo. La División de Presupuesto efectuará el depósito y tramitará la contabilización de los mismos en el Departamento de Hacienda.
2. Entregar a la Policía todo el equipo y materiales que se haya adquirido con cargo a donativos legislativos, así como todas las



facturas, documentos, inventarios y expedientes relacionados con los mismos.

3. Presentar un informe fiscal final sobre el uso y disposición del donativo legislativo en la Oficina de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos.
4. Conceder al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la primera opción de adquirir cualquier predio, solar o parcela de terreno, edificación, estructura o bien inmueble de su propiedad cuyo precio de adquisición o mejoras permanentes se hubiesen pagado en todo o en parte con donativos legislativos. En tales casos el precio de venta al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el costo de adquisición del solar, predio o parcela de terreno y de las estructuras, edificaciones o mejoras a éstas, menos su normal depreciación, luego de deducida cualquier cantidad de fondos de donativos legislativos usados o invertidos en la propiedad inmueble.

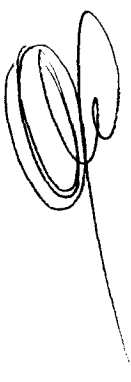


#### Artículo 11. Disposiciones Generales

A. Toda entidad receptora así como la Policía de Puerto Rico en calidad de Agencia designada incurrirá en delitos menos grave con una multa no mayor de quinientos dólares si:

1. Deje de cumplir con la obligación de rendir los informes que esté obligada a rendir de acuerdo a este Reglamento y la Ley.

2. Se niegue sin causa justificada a presentar o entregar cualquier récord o documento relacionado con un donativo legislativo que le solicite cualquier funcionario o empleado autorizado por la Policía de Puerto Rico para examinar y auditar los libros, cuentas y documentos justificativos del uso del donativo.
3. Incurra en violaciones a este Reglamento.
- B. La entidad receptora incurrirá en delito grave de violar cualquier disposición según estipulado en el Artículo 20 de la Ley Núm. 258.
- C. Cualquier violación a las disposiciones de la Ley antes aludida y de este Reglamento por las entidades receptoras se entenderá que la comete además el ejecutivo o empleado de la misma que sea responsable del acto u omisión que constituya tal violación en defecto de éste, será responsable el ejecutivo o empleado de la entidad encargado de ejecutar la política institucional de la entidad o de conducir los asuntos administrativos de la misma. De no existir tales empleados o ejecutivos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores, Síndico o Ejecutivo u otros, independientemente de que cómo se denominen, pero que tengan la responsabilidad de diseñar e impartir las instrucciones, órdenes o directrices de política institucional, a menos que dichos miembros prueben que no tenían conocimiento o que realizaron todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir que se incurriera en la violación de Ley o reglamento de que se trate.



D. El donativo asignado a instituciones donatarias será para asuntos oficiales de dicha organización. No se permitirá el uso para otras actividades que puedan estar en conflicto con los intereses de la Policía y asuntos que no sean de carácter administrativo. Tampoco será utilizado para hacer donativos, ni para realizar actividades sociales.

#### Artículo 12. Cláusula de Separabilidad

Si cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento fuesen declaradas inconstitucional o nula por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

#### Artículo 13. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 4924, así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con éste.

#### Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico el 25 de junio de 1999.

  
Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila  
Superintendente